



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Rechaza Nulidad
Notificación por Conducta Concluyente
Deniega Reducción de Embargos
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Guillermo Rojas Peña
Ejecutada: Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S
Radicado: 630013103003-2021-00218-00

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

A través de providencia calendada al 20-02-2023 se rechazó la solicitud de nulidad invocada por el abogado Harold Ruíz Montes a causa de que no le asistía legitimación para proponerla, ello en vista de que actuó en calidad de apoderado de una organización distinta a la aquí ejecutada.

Inconforme, el citado profesional interpuso recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de reconocerle personería, así como el de rechazo referido líneas atrás, para lo cual acercó el poder otorgado por la entidad correcta, considerando que con ello era viable revocar la decisión combatida al subsanar los defectos respectivos.

Del recurso en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del 06-03-2023, sin que entro del lapso respectivo se recibiera réplica del ejecutante, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con ese propósito, delanteramente se advierte el fracaso de la censura, ello a causa de que al tiempo en que se resolvió tanto el poder acercado, como la solicitud de nulidad, no estaba legitimado el recurrente para intervenir en el asunto, pues el mandato que hasta ese momento ejercía había sido otorgado por Arcángel Miguel International S.A.S, entidad diferente a la organización aquí ejecutada.

Así, el despacho resolvió lo pertinente a partir de los instrumentos obrantes en la foliatura hasta el momento en que se adoptó la decisión, de modo que el haberse aportado de forma posterior el poder otorgado por la entidad correcta en manera



alguna conduce al decaimiento de las decisiones que produjo el haber aportado un poder erróneo.

En consecuencia, la reposición no prospera.

De otro lado, se advierte que el profesional que se viene refiriendo acercó solicitud de nulidad, esta vez ya investido del poder que le ha sido otorgado por la entidad que, si es la ejecutada en estas diligencias y cuya personería ya le fue reconocida.

Sin embargo, la citada nulidad tampoco puede abrirse paso por las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Indica el inciso final del artículo 135 del C.G.P que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, entre otras razones, cuando se trate de hechos que pudieron alegarse como excepción previa.

A su turno, el inciso segundo del artículo 134 Ib sostiene que la nulidad por indebida notificación, como es el caso de la que se formula, se formula por vía de excepción previa contra la ejecución de la sentencia.

En suma, el compromiso o cláusula compromisoria que también motiva la solicitud de nulidad corresponde a una excepción previa.

Ahora, por mandato del artículo 442.3 procedimental, tales excepciones dilatorias en el proceso ejecutivo se proponen a través del recurso de reposición contra la orden de pago, de allí que se habilita el supuesto de hecho previsto en el canon 135 citado con antelación y conduce al rechazo de la nulidad.

Se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada.

Finalmente, en relación con la petición relativa a limitar las medidas cautelares, se advierte que el memorialista considera que los bienes superan el doble del crédito en cobro, de allí que interpreta el despacho que lo que pretende es la reducción de embargos, misma que no resulta procedente en tanto para su trámite deben consumarse el embargo y secuestro, último que no ha ocurrido en el asunto, por lo que se denegará la petición.



Se precisa que las cautelas decretadas sobre saldos en cuentas bancarias incluyeron el límite previsto en el artículo 593.10 del C.G.P.

Además, si lo que se pretende es el levantamiento de determinadas cautelas, dispone la entidad de la facultad prevista en el artículo 602 Ib.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos calendados al 30-01-2023 en lo que respecta al no reconocimiento de personería para actuar al abogado Harold Ruiz Montes, así como el de fecha 20-02-2023 que rechazó una solicitud de nulidad.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad invocada por Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a Arcángel Miguel S.A.S de todas las providencias dictadas al interior del presente proceso ejecutivo, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reducción de embargos pretendida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #43 del 17-03-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f1de34b4e2fb8c4c5e2f6b9c815afd2d1668dfc3ea0f65e427d19f13f543db**

Documento generado en 16/03/2023 06:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>